



RESOLUCION No. CSJHUR19-404
9 de diciembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

A. Antecedentes.

1. El 19 de septiembre de 2019, esta Corporación recibió el oficio suscrito por el señor Carlos Javier Chitiva Ávila, mediante el cual solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 11001600002820170176400, el cual cursa en el Juzgado 028 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, debido a que el despacho judicial no ha resuelto la solicitud de libertad condicional.
2. Mediante Resolución CSJHUR19-303 de 26 de septiembre de 2019, esta Corporación se abstuvo de dar trámite al mecanismo de vigilancia contra el Juzgado 028 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, teniendo en cuenta que el despacho no hace parte de este Distrito Judicial y, por competencia, se remitió al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.
3. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, mediante oficio CSJBTO19-8200 de 28 de octubre de 2019, remitió nuevamente la solicitud del señor Carlos Javier Chitiva Ávila, aduciendo que el expediente fue remitido mediante oficio 1229 del 9 de octubre de 2019, a los Juzgados de Ejecución de Penas y medias de Seguridad de Neiva, debido a que el interno fue trasladado a la cárcel del municipio de La Plata, Huila,
4. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación ordenó requerir al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas para que rindiera explicaciones respecto de la solicitud de libertad condicional presentada por el interno.
5. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenó requerir al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario.
6. El doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, informó lo siguiente:
 - 6.1. Mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017, el Juzgado 17 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. condeno al señor Carlos Javier Chitiva Ávila a la pena principal de cincuenta meses de prisión, multa de noventa y nueve salarios mínimos y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.
 - 6.2. El 21 de octubre de 2019, el despacho avocó el conocimiento del presente proceso, librando boleta de encarcelación de la misma fecha ante el establecimiento penitenciario y carcelario de la Plata, Huila.

6.3. En auto de 8 de noviembre de 2019, el despacho resolvió abstenerse de resolver la nueva petición de libertad condicional, al evidenciar que, mediante auto de 26 de febrero de 2019, el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. había negado el beneficio solicitado con fundamento en la gravedad de la conducta punible, sin que a la fecha se haya presentado hechos nuevos que modifiquen el incumplimiento de los requisitos necesarios para su concesión.

7. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 7.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 7.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 7.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 7.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
 - 7.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
- ## 8. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició a solicitud del señor Carlos Javier Chitiva Ávila, argumentando mora para resolver la solicitud de libertad condicional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el funcionario vigilado avocó el conocimiento del proceso, atendió y resolvió dentro de su resorte funcional, lo pertinente a la solicitud de libertad condicional, por tanto, se descarta la existencia de mora o negligencia por parte de éste en tramitar la petición alegada por el solicitante de esta vigilancia judicial.

En ese sentido, esta Corporación encuentra que no se presentó el fenómeno de mora judicial dentro de la actuación desplegada por el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, quien ostenta actualmente la calidad de Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

En consecuencia, es dable precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, teniendo en cuenta que la solicitud del señor Carlos Javier Chitiva Ávila fue atendida y resuelta dentro de un término razonable.

9. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Carlos Javier Chitiva Ávila en su condición de solicitante, y al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT